

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion industrial y de comercio, creadas por Real decreto de 25 de setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Artículo 1.º Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán esclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta instrucción tendrán los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.º Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número 4.º (1)

3.º Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hallan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4.º Intervenir en la forma que se

(1) Los modelos se circulan por separado.

dispone en el art. 20 de esta instrucción en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.º Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6.º Examinar las matriculas, y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas antes de que los Administradores las sometan á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó reificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.º Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.º Emitirle asimismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9.º Proponer en periodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron despues que esta se acordó ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que despues de aprobadas las matriculas deben remitir los Administradores, con el V.º B.º de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de Contribuciones en el mes de agosto de cada año, con sujecion al modelo número 2.

11. Redactar dentro de los primeros quince dias de cada trimestre una sucinta memoria dando cuenta por conceptos de las operaciones practicas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resumirán al final en la forma

que aparece del modelo señalado con el número 3, y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros quince dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior, arreglado al modelo núm. 4, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus indices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la Seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.º de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3.º El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4.º Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la comprobacion de todos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes; cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declaracion del contribuyente ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5.º Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 6.º En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los Oficiales primeros de aquellas, ejercerán

una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.º Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes ambulantes, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que espese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su orden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.º Los Inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones del cap. 12 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9.º Participarán de la responsabilidad con el Administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instrucción á los Inspectores de la Contribucion industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir, no releva á los Administradores principales de Hacienda pública, ni á los Oficiales primero Interventores de la que pueda caberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio, y á falta de estos por cualquiera otro de

los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los Aspirantes á Oficial.

## CAPITULO II.

De la defraudacion y de las penas en que incurrir los defraudadores.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su cla-

se; y á los defraudadores de que trata el párrafo sétimo del art. 12 de la presente instruccion se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se exigiria á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

## CAPITULO III.

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matriculas del subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, Oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobacion, por regla general, á cargo de dichos agentes; y si en algun caso escepcional, por la importancia del pueblo ó centro fabril ó industrial en que la comprobacion deba practicarse, creyeren los Administradores conveniente que la verifiquen los Inspectores ú oficiales, lo propondrán esponiendo los motivos á la Direccion general de Contribuciones, y escluyendo siempre á los aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada dia que, previa autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigacion administrativa, 4 escudos y 3 los Oficiales.

Los Agentes del subsidio, que podrán estar adscritos á distintas localidades determinadas ó recorrer todas las que les ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; debiendo aplicarse á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el art. 37 de la presente instruccion.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del subsidio autorizados en la forma que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribu-

yentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas á juicio del Gobernador, ó de la Administracion de provincia en su caso, podrá ser multados por aquel como desobedientes á la Autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

## CAPITULO IV.

De los expedientes y de su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la contribucion industrial y de comercio, constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fabrica ó establecimiento, practicada por el empleado ó agente del subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se espresará clara, esplicita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de espendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos impondibles en las fabricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador, ó Alcalde, para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente estenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime mas procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deben practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las escepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo quinto, art. 20 de esta instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre, respectivos al dia de la liquidacion.

Art. 25. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, segun se dispone en el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados.

Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, espresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares

dentro del improrrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causaran estado. Las Administraciones de Hacienda remitiran los expedientes a la Direccion general de Contribuciones, a fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1865.

Art. 50. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el articulo anterior, deberan consignar en la Tesoreria de provincia el importe de las cuotas y multas, o afianzar su pago a satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no sera admitida la demanda.

Art. 51. Pasado el termino de los 30 dias sin haberse hecho el pago de la consignacion o el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá a su exaccion en los terminos que previenen las instrucciones.

Art. 52. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasaran a los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida, con la especificacion necesaria.

Art. 53. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representaran al fisco los Promotores fiscales de Hacienda, sera la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 54. De los fallos de los Consejos provinciales podra apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda publica.

Art. 55. Los Promotores fiscales apelaran para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia u objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales a la Hacienda, e incurriran en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el articulo anterior sin interponer el recurso.

Art. 56. Si los Consejos provinciales denegaren en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitaran los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la provincia denegatoria, y le remitiran al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos a que haya lugar.

CAPITULO V.

Disposiciones generales

Art. 57. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendra este derecho, con arreglo a lo establecido en el articulo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, a la tercera parte del importe de la multa o multas que se impongan; y en caso de condenacion de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 58. Con el objeto de que no puedan ponerse obstaculos a los Inspectores, Oficiales y agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Adminis-

traciones de Hacienda les expediran certificados con el V.º B.º de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentacion de este documento podran reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las autoridades locales.

Art. 59. Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes cesen por cualquiera causa en sus respectivos cargos, devolveran la certificacion de que trata el articulo anterior, y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda a los Alcaldes de la provincia.

Art. 60. Los Alcaldes de los pueblos auxiliaran a estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 61. Tanto la Administracion como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendran presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignaran todos los hechos y circunstancias que consten o puedan justificarse.

Art. 62. La Administracion se dirigirá a los Alcaldes de los pueblos de su provincia y a los Administradores de las demas, a fin de obtener los datos que conduzcan a la justificacion de los hechos. Unos y otros evacuaran los informes que se les pidan, y remitiran los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 43. Los Administradores cursaran en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudacion hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores relativas a la investigacion o comprobacion administrativa en la contribucion industrial.— E. Leon y Medina.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y a propuesta de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente instruccion. Madrid 23 de diciembre de 1865.—Alonso Martinez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Beneficencia.

El Hmo. señor Director general de Beneficencia, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

«La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 9 de octubre último, dice a este Ministerio lo siguiente:—«Escelentísimo señor: Tengo el honor de pasar a manos de V. E. las relaciones de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el Departamento de emision de esta Direccion general a favor de las Corporaciones de Beneficencia y Propios que las mismas espresan.

BIENES DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por este Departamento en 16 de julio y de 3 de setiembre de 1864, a virtud de certificacion librada por el de liquidacion, números 6108 y 6151.

Número de inscripciones.	Su numeracion.	Corporaciones a que corresponden.	Capitales.
1	17.565	Hospital de San José de Getafe.	49.034,64
1	17.572	Hospital de Guadalix.	4.450,55
1	17.574	Hospital de Anchuelo.	5.652
1	17.576	Hospital de Torres.	1.506,66
1	17.601	Hospital de Gamarma de Esteruelas.	6.252,32
1	17.602	Hospital de Meco.	4.850,53
1	17.603	Hospital de Valdaracete.	2.534,32
1	17.641	Bienes de beneficencia de Arganda, provincia de Madrid, Fuente la Higuera, Lupiana y San Esteban, de Guadalajara.	197.474,66
1	18.442	Hospital de Alcalá de Henares.	42.921,97
1	18.445	Colmenar Viejo.	22.274,98
1	18.452	San José, Getafe.	2.786
1	18.163	Hospital de Santorcaz.	4.723,66
1	18.204	Hospital de Torres.	1.618,63
1	18.217	Hospital de Anchuelo.	3.371
1	18.001	Real Hospicio de Madrid.	124,66

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Corporaciones de Beneficencia, inclusa la Junta de esta provincia. Madrid 12 de enero de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital. Sentencia.—En la villa de Madrid, a 20 de diciembre de 1865: El señor don

Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte; habiendo visto estos autos instados por doña Rosa Dot y Michaus por si y como representante de su hermano don Juan, su Procurador don José Godino, contra don Jorge Cisneros, todos vecinos de esta corte, sobre entrega de

unos títulos, cuyos autos se han seguido en rebeldía por la parte de Cisneros:

Resultando que en el mes de febrero último la referida doña Rosa directamente y por mediacion de otras personas, entregó a Cisneros los documentos que constituyen la titulacion de la casa número 9 de la calle de la Espada de esta corte, propia de la demandante y su hermano don Juan, con el único objeto de que los examinase y pudiese en su caso admitir la finca en garantia de la cantidad de 30.000 duros que debia entregar a estos, con arreglo a escritura publica, el 27 de noviembre del año próximo pasado, en concepto de segundo plazo del importe de la compra condicional que les habia hecho en unos terrenos, sitios en la Fuente Castellana, no obstante que ningun derecho tenia segun el contrato para exigir esta nueva garantia sobre las ya establecidas, la cual sin embargo estaban prontos a dar los actores al demandado por mera condescendencia, y para cumplida satisfaccion del mismo:

Resultando que por no haber entregado Cisneros la referida cantidad en el plazo convenido ni en otros que se le concedieron, ni tampoco la de 20.000 duros a que aquella se redujo, confidencialmente a su instancia, los demandantes le citaron de conciliacion para que devolviese los títulos que le habian facilitado con este fin, a lo que se negó diciendo que doña Rosa debia subsanar la hipoteca especial y espresa que otorgó para garantizar la suma ya recibida de 478.000 rs., destinados a reedificar la otra casa de su propiedad en que se constituyó aquella obligacion y que habia quedado ruinoso, pues era insuficiente para responder de dicha suma y la de 600.000 rs. que estaba obligado a entregarle con sujecion al contrato celebrado en 27 de agosto del año último, habiendo para esto convenido con doña Rosa en constituir nueva garantia con la casa cuyos títulos se le reclamaban, los cuales habia pasado el estudio de su Letrado para su conocimiento y no devolveria a la dueña de la finca sin un mandato judicial, o sin que esta presentase fianza para responderle de la cantidad que le habia entregado:

Resultando que por falta de avenencia en el juicio conciliatorio, la mencionada doña Rosa, por si y con poder de su hermano, presentó en 29 de abril último demanda ordinaria, acompañada de varios documentos justificativos, esponiendo los hechos que sustancialmente van relacionados y solicitando que mediante a carcer Cisneros, de todo derecho para retener los títulos de la referida casa, se le condenase a su devolucion, al pago de las costas y gastos del pleito, y a la indemnizacion de daños y perjuicios, reservándole ademas la accion criminal que en su dia pudiera corresponderle:

Resultando que notificado personalmente a Cisneros el traslado con emplazamiento de la demanda, no se ha personado a contestarla, por cuyo motivo ha sido declarado en rebeldía; y que recibido el pleito a prueba ha demostrado la parte actora la exactitud de lo que va espuesto por medio de un testimonio de escritura de compromiso de venta, fecha 27 de agosto del año de 1864, y del

reconocimiento que ha hecho el demandado de la firma y contenido del documento en que declara haber recibido los títulos y espresa los motivos por que no los devuelve, análogos á los manifestados en la conciliación:

Considerando que no apareciendo en la mencionada escritura de compromiso de venta, cláusula alguna en que se consignase u ofrezca como garantía en favor de Cisneros la casa número 9 de la calle de la Espada, no puede este exigir que se le hipoteque la finca, ni por lo tanto retener contra la voluntad de su dueño los títulos de propiedad de la misma que solo para que procediese á su examen se le dieron por mera condescendencia y con un objeto que no se ha cumplido:

Considerando que si bien la parte actora habia accedido verbalmente á que se modificase el primitivo contrato facilitando á Cisneros para mayor garantía una nueva hipoteca, lo hizo en el concepto de que este le entregase en la época conocida los 300.000 duros á cuyo pago se habia comprometido por escritura pública, ó los 20.000 á que la demandante redujo aquella suma á solicitud del demandado, lo cual no efectuó este ni aun en los nuevos plazos que se le concedieron, quedando por consiguiente la doña Rosa fuera del compromiso en que se constituyó, y en libertad para decidirse á no dar mas garantía que la del contrato primitivo y á no reformar este en punto alguno:

Considerando que aunque el demandado tuviese derecho para innovar el contrato de venta, exigiendo distintas garantías ó pretendiendo cualquiera otra modificación, podria entablar la demanda procedente, pero nunca retener los títulos de que se trata, en concepto de una garantía que no le corresponde, que solo se le ofreció de palabra confidencialmente y que ya no se le quiere dar por no haberse cumplido la condicion.

Considerando que la parte actora no ha determinado en qué consisten los daños y perjuicios que reclama en la súplica de su demanda, ni aun ha espuesto que los haya sufrido. Que es innecesaria la reserva que pide, la cual por otra parte no está justificada; y que sin embargo el demandado debe abonar las costas de este juicio ocasionadas á dicha parte demandante por su indebida resistencia.

Visto el contrato referido y haciendo aplicacion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Jorge Cisneros á que en el término de tercero dia devuelva á Doña Rosa Dot y Michaus los documentos que directamente y por medio de otras personas ha recibido de la misma y constituyen la titulación de la casa número 9 de la calle de la Espada de esta corte, propia de aquella señora y de su hermano D. Juan, á quien representa en autos; y al pago de las costas y gastos de este pleito. Publíquese esta sentencia en el *Diario oficial de Avisos* de Madrid y en el *Boletín* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firma, de todo lo que yo el Escribano doy fé.

—Antonio Maria de Prida.—Licenciado, Manuel Garcia Rodigo.—29.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se hace saber: Que el dia 9 de octubre del año próximo pasado falleció en esta corte doña Dorotea Hernandez y Hernando, soltera, de edad de 20 años, hija de D. Manuel y de doña Catalina Hernando, ya difuntos, y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 20 dias que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania á deducir las acciones de que se consideren asistidos, en las diligencias promovidas por parte de doña Ventura Carmen, y doña Teresa Hernandez y Hernando, hermanas de la doña Dorotea, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de enero de 1866.—Calleja.—30.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Olallo Megia, se cita, llama y emplaza á cualquiera persona en cuyo poder obre el duplicado de una carpeta que garantiza la entrega en el departamento correspondiente de la Direccion general de la Deuda pública hecha en 10 de mayo de 1862, de cuatro cédulas por valor de 500 rs. cada una, señaladas con los números 4225, 4829, 10.818 y 10.821, procedentes del empréstito que en 1815 levantó en el principado de Cataluña el Capitan general Marqués de Campo Sagrado, para que las presente en el dicho Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, ó deduzca en el mismo término el derecho de que se crea asistido; bajo apercibimiento que no hacerlo se declarará de extravío, produciendo tal declaracion los efectos legales establecidos.

Madrid 11 de enero de 1866.—32.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, y para hacer pago á un acreedor, se ponen á la venta en pública subasta varios muebles, efectos de casa y géneros de comercio, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 18.051 rs. vn., ó sean 1805 escudos y 100 milésimas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Sala de dicho Juzgado, hasta cuyo dia y horas de diez á dos de la tarde se hallarán de

manifesto en el local de depósitos judiciales, calle de la Yedra núm. 9.

Madrid 9 de enero de 1866.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez, 35.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Vicente Calleja Sanz, se sacan á pública subasta 80.000 ladrillos recochos, los cuales han sido tasados per el perito D. Roque de las Casas á razon de 10 rs. el 100, ó sea en la cantidad de 8000 rs. vn., y para su remate se señala el dia 25 del actual, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal.

Madrid 12 de enero de 1866.—El Escribano de número, Vicente Calleja Sanz.—34.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Fernando Perez, natural de Vezdemarban, provincia de Zamora, pastor de ganado lanar, de 45 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á declarar en una causa que se sigue contra Rosendo Loro, Antonio Teijeiro y Antonio Abel, presos por hurto de tres carneros.

Dado en Getafe á 26 de diciembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

(1104.—N. 1.º)

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Urraca y Mariano Garcia, vecinos del pueblo de Estables, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Molina, cuyo actual paradero se ignora, los cuales fueron robados la noche del 27 al 28 de setiembre último en la carretera de Andalucía y sitio de la cueva del Vidrio, á fin de que se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la misma causa.

Dado en Getafe á 8 de enero de 1866.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.—(35.—N. 1.º)

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, el partido de médico cirujano titular de esta villa, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, situado á 3 leguas de este y una de Torrejon de Ardoz, compuesta de 200 vecinos, y solamente por la asistencia de las familias pobres, que lo mas podrán ser unas 25. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales, satisfechos de los fondos municipales por trimestres ó mensualidades vencidas. El contrato que se celebre con el facultativo, durará por lo me-

nos dos años, contados desde que la escritura de contrato merezca la aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, quedando en libertad aquel de asistir á los demás vecinos por igualas ó en la forma que convinieren, advirtiéndose que al facultativo que ha cesado, le valian unos 7000 rs.

La corporacion municipal y el facultativo agraciado se sujetarán en un todo á las bases y condiciones aprobadas por dicha superioridad, y á las disposiciones del reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas y franqueadas al Presidente de la citada corporacion, dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, entendido que trascurrido ese plazo no serán admisibles.

Se advierte que la poblacion está situada en la ribera de los rios Henares y Jarama, á la distancia de una legua de las estaciones en la vía férrea de San Fernando y Torrejon de Ardoz, y media legua de la poblacion de Velilla de San Antonio, donde vienen asistiendo todos los profesores que ha habido en esta, y les producía de 4 á 5000 rs., reuniendo con los dos pueblos una dotacion decente y decorosa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores profesores que deseen optar á dicho partido.

Mejorada del Campo 3 de enero de 1866.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

No habiendo tenido efecto el dia 5 del corriente para el que fué señalada la subasta de la retama y jara de los sitios de Fuente Anguila y Almenara, de esta jurisdiccion, que está tasada en 1000 escs., por falta de licitadores, segun lo que se sirve ordenar el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se saca de nuevo á subasta, que tendrá efecto el 23 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, debiendo advertir que hecha proposicion admisible se admitirán pujas abiertas entre los que quieran tomar parte por término de media hora, y trascurrida se hará la adjudicacion.

Robledo de Chavela 11 de enero de 1866.—El Alcalde, Tomás Carrion.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### EL LIBRO DE LOS ALCALDES

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866